

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



**REF. 080013110003-2007-00385-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ**

**DEMANDADO: JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, D.E.I.P., CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ en contra del señor JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS.

## **II.ANTECEDENTES**

La señora CONSUELO ESTHER LOZANO DE VARGAS, en representación de su menor hijo para la época, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Investigación de la Paternidad, en contra del señor VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ, la cual correspondió a este juzgado.

Este Despacho, mediante providencia sentencia que determinó la paternidad del entonces menor JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS y se condenó al demandado: VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ, al pago de cuota alimentaria en el equivalente 15% de lo que devengara el señor CORRO ALVAREZ como pensionado de la Policía Nacional.

El señor VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ, ha presentado solicitud de exoneración alegando que su hijo JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS tiene 19 años de edad y no se encuentra estudiando.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**  
ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

**PREMISAS NORMATIVAS**

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS es mayor contando con 19 años de edad; sin embargo, no es cierto lo manifestado por el demandante de que su hijo no se encuentra estudiando, puesto que en la contestación de la demanda se aportó prueba de que el joven JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS se encuentra estudiando grado 11 en el Instituto Humano Lingüístico William Shakespeare para el año lectivo 2022, circunstancia que también fue corroborada por el Rector del mismo Instituto, quien certificó la veracidad de dichos documentos.

**PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

Así pues, tenemos que, de la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que si bien es cierto el demandado ya es mayor de edad, aún se encuentra estudiando, razón por la cual y conforme a la

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

jurisprudencia, la obligación alimentaria debe persistir; y, en consecuencia, no hay lugar en estos momentos a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no se exonerará al señor VICTOR ANTONIO CORRO ALVAREZ de seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo mayor de edad JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS por probar que se encuentra estudiando y así estar cobijado por la jurisprudencia colombiana.

No se condenará en costas al demandante, pues no se aprecia temeridad.

**Cuestión final:** Como quiera que el joven JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS ya es mayor de edad y su señora madre: AMERICA ISABEL DE LA SALAS ORTEGA carece de legitimidad para representarlo, se dispondrá que la autorización electrónica de los depósitos judiciales, sean a nombre del mencionado joven y se ordena cancelar cualquier orden de pago permanente o autorización a favor de la señora DE LAS SALAS ORTEGA. En ese sentido, se ordenará que los depósitos judiciales que se encuentran retenidos en la cuenta de este juzgado y los que en adelante tenga derecho por ser beneficiario de los alimentos, sean autorizados a favor del señor JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.420.902.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1º.** No acceder a las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2º.** Disponer que, de ahora en adelante, la autorización electrónica de los depósitos judiciales, incluso, los retenidos por causa de este proceso, sean autorizados a nombre de JHOANDRY ROBERTO CORRO DE LAS SALAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.420.902, hasta cuando tenga derecho, y se ordena cancelar cualquier orden de pago permanente o autorización a favor de la señora AMERICA ISABEL DE LAS SALAS ORTEGA.

**3º.** No condenar en costas a la parte demandante, por no existir temeridad.

**4º.** Archívese la presente actuación.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

|                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Tercero de Familia<br>De Barranquilla<br>Estado No. 211<br>Fecha: 6 de diciembre de 2022<br>Notifico sentencia anterior de fecha<br>5 de diciembre de 2022. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6e21cd9991f1d9ff9ba4b07ff9848d94e0871373c9aa0c9bb13308a636388**

Documento generado en 05/12/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**